Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 26.254/2025 "Fernández Espada, Carlos Ignacio (TF 143306347-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"

Buenos Aires, 30 de octubre de 2025.- MT

VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución (AD MEND) n° 921/21, dictada en el expediente SIGEA n° 17448-943-2016/1, por la cual se había condenado al actor al pago de una multa por la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, e impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para decidir en ese sentido (páginas 388/392), tuvo por acreditado que *"en fecha 23/03/2016 ingresó desde la República de Chile [...] un vehículo marca Mercedes Benz [...] y una motocicleta marca Kawasaki"*, en el marco del *"Convenio de Turismo Argentino-Chileno aprobado por la ley 23.825"*.

Señaló que en el formulario de "Salida y Admisión Temporal" constaba como plazo de permanencia autorizado el 19/06/2016, por lo que, al comprobarse que el reingreso a Chile se produjo el 2/08/2016, el servicio aduanero consideró vencido el plazo y *"procedió a disponer la instrucción de sumario por presunta infracción al art. 970 del C.A."*.

No obstante, el actor alegó que el plazo real era de 180 días, venciendo el 19/09/2016, y denunció que la fecha del formulario *"se hallaba fraguada por un tercero"*, dando lugar a una causa penal por falsificación de documento público. El Juzgado Federal interviniente *"decidió el archivo de los actuados, atento a no poder individualizarse al autor o autores del presunto delito"*, aunque *"no descartó la maniobra de adulteración que sufrió el formulario"*.

El Tribunal Fiscal de la Nación observó que *"surgen discrepancias entre la fecha consignada en el documento de la admisión temporal y aquella fijada en el sistema informático (ENYSA)"*, en el cual constaba como vencimiento 19/09/2016, y que la pericia caligráfica *"verificó anomalías en la confección [...] que se corresponderían a una posible adulteración"*.

Recordó que la resolución general (AFIP) n° 2623/09 impone al servicio aduanero el deber de *"verificar la coincidencia de los datos declarados con los consignados en los documentos suministrados por el turista"*, y concluyó que *"ante la irregularidad –falsedad– detectada [...] debe tomarse la fecha del registro informático"*, por lo que *"el plazo de permanencia [...] ha sido el 19/9/16"*.

En consecuencia, consideró que *"no se han reunido los elementos del tipo previsto en el art. 970 del C.A."*, toda vez que el interesado *"egresó los vehículos [...] en fecha 2/8/16, cuando todavía se encontraba dentro del plazo de permanencia"*, y resolvió revocar la resolución apelada.

II. Que la parte demandada interpuso recurso de apelación y expresó agravios que fueron replicados (páginas 395/397, 416/424 y 432/436).

Sostiene que el tribunal valoró erróneamente la prueba al tener por cumplida la obligación cuando, según las constancias de autos, ello no ocurrió. Aduce que sustituyó la actividad procesal del actor al descalificar la fecha consignada en el formulario de "Salida y Admisión Temporal" sin que mediara la redargución de falsedad del instrumento público, único cauce idóneo para controvertir su autenticidad y eficacia probatoria. Reprocha, asimismo, que se haya privilegiado el registro ENYSA sobre el formulario, calificando de arbitraria la afirmación de que dicho instrumento "carece de eficacia probatoria por lo espurio de su contenido".

Alega que tratándose de un régimen de importación temporaria, la carga de la prueba del cumplimiento —reexportación en término y adecuada correspondencia documental— recae sobre el beneficiario y que basta acreditar el vencimiento del plazo para que opere la inversión del *onus probandi* y la configuración objetiva de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, sin necesidad de acreditar el elemento subjetivo, dada la naturaleza objetiva de las infracciones y la consecuente presunción de culpa. Recuerda, además, el régimen normativo que prevé la interdicción y la instrucción sumarial cuando el retorno se produce fuera de término y que, en el caso, el actor no acreditó la reexportación en plazo.

Por tanto, solicita que se revoque la sentencia apelada y se confirme íntegramente la decisión administrativa, con costas.

III. Que no se encuentra controvertido que el actor —de nacionalidad argentina y residente en la República de Chile— ingresó al país el 23 de marzo de 2016 conduciendo un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Vito 111 CDI 6M, dominio HSYV51, que transportaba una motocicleta Kawasaki Ninja ZX-10R, dominio BXG073, en el marco del Convenio de Turismo Argentino-Chileno aprobado por la ley 23.825, destinado a regular la admisión y salida temporal de vehículos particulares utilizados en viajes de turismo entre ambos países.

Tampoco se encuentra controvertido que en el formulario único "Salida y Admisión Temporal de Vehículos. Acuerdo Argentino-Chile" figura como fecha de vencimiento del plazo de permanencia el 19 de junio de 2016 (página 124), mientras que en el sistema informático ENYSA —aprobado por la Resolución General (AFIP) n° 2624/2009— consta como fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2016 (páginas 250/2).

Pese a que el agente de la AFIP-DGA, Sr. Moyano, registró en el sistema un plazo de 180 días, coincidente con el plazo otorgado por la autoridad chilena, en el formulario papel figura consignado el vencimiento 19/06/2016 (página 248), circunstancia que muestra la discordancia entre ambos registros oficiales.

En el marco del sumario infraccional, el actor incorporó un peritaje caligráfico que concluyó en que la cifra "6", correspondiente al mes de junio consignado en el formulario en soporte papel, presenta anomalías en su confección que se corresponderían con una posible adulteración y no se verifica correspondencia gráfica entre la escritura cuestionada y el resto de los guarismos insertos en la integración (páginas 174/9).

Finalmente, se tiene por admitido que el vehículo fue reexportado el 2 de agosto de 2016, esto es luego de la fecha consignada en el formulario papel, pero dentro del plazo registrado en el sistema ENYSA y coincidente con el autorizado por la aduana chilena (página 192).

IV. Que, de acuerdo con el artículo 1180 del Código Aduanero, esta cámara debe resolver los recursos interpuestos contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación “teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados”, sin perjuicio de que “podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de los autos autorizaren a suponer que la sentencia ha incurrido en error en la apreciación de los hechos”.

V. Que la parte demandada, mediante sus críticas, no logra demostrar la existencia de un error en la ponderación de la prueba efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación que justifique apartarse de las conclusiones expuestas en el pronunciamiento recurrido.

En efecto, la parte demandada sostiene que debe otorgarse prevalencia al formulario en soporte papel, mientras que el Tribunal Fiscal de la Nación —frente a la demostración de una posible adulteración en la fecha de vencimiento consignada en dicho formulario— decidió asignar mayor valor probatorio a los registros oficiales y digitales tanto de la aduana argentina como de la autoridad aduanera chilena.

De este modo, no se advierte arbitrariedad en la decisión recurrida, que valoró en forma integral los elementos obrantes en el expediente y otorgó preeminencia a aquellos datos que resultaban concordantes entre sí en los registros oficiales. Tal ponderación no implicó desconocer la validez del formulario en soporte papel ni atribuirle formalmente una falsedad, sino efectuar una comparación razonada con otros registros oficiales —incluidos los confeccionados por el mismo agente del servicio aduanero argentino— a fin de determinar cuál de ellos reflejaba con mayor fidelidad la secuencia de los hechos.

Por consiguiente, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandada.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40243843#475772685#20251029114534542

VI. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1. Desestimar los agravios formulados por la parte demandada; 2. Confirmar el pronunciamiento apelado; y 3. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).